



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), septiembre veintiocho de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL NRO. 27
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en representación legal de la niña MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS	MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELÁSQUEZ, OSCAR DE JESÚS ECHAVARRÍA MAZO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante <b>SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA.</b>
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- <b>2019-00936</b> - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. <b>0173</b> DE 2022
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Correspondió por reparto a este despacho, el proceso **VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA CAMILA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, para lo cual, después de algunas exigencias, se esbozan los siguientes,

**SUPUESTOS FÁCTICOS:**

Se aduce que los señores **MARÍA CAMILA GÓMEZ RODRÍGUEZ** y **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, sostuvieron una relación amorosa entre los años 2013 y 2014, de la cual nació la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ** el 22 de abril de 2014; relación que era de conocimiento de los señores **MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELASQUEZ** y **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA MAZO**, padres del occiso, al igual que, por parte de éstos, de la gestación y nacimiento de la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**; agregando que el señor **SANTIAGO**

**ECHAVARRÍA VERGARA** no quiso reconocer la niña y nunca se hizo responsable de los alimentos que requería para su sostenimiento. Seguidamente, se expresa que el señor **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA** falleció el 24 de febrero de 2018, del cual no existe proceso de sucesión y quien al momento de su deceso no tenía cónyuge ni compañera permanente y no tenía más descendientes, siendo sus herederos determinados los señores **MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELASQUEZ** y **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA MAZO**, progenitores del causante.

Con base en las anteriores afirmaciones, se deprecian las siguientes,

#### **PRETENSIONES:**

Que se declare, mediante sentencia que la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, nacida el 22 de abril de 2014 en la ciudad de Medellín (Antioquia), es hija de **SANTIAGO ECHAVARRIA VERGARA** con C.C No. 1.020.483.002 de Bello Antioquia. Que se oficie a la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín, para la corrección del registro civil de nacimiento de la niña **MARÍA JOSE GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

#### **TRÁMITE:**

La demanda se admitió en proveído del 21 de enero de 2020, en el cual, además, se ordenó notificar a los señores **MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELÁSQUEZ** y **OSCAR DE JESÚS ECHAVARRÍA MAZO**, herederos determinados del señor **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, y a los herederos indeterminados del mismo e igualmente se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de éstos; la práctica de la prueba del examen de genética; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del presente al señor Agente del Ministerio Público; y reconocer personería al apoderado judicial designado por la demandante.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo, en su orden, los días 22 de enero y 4 de febrero de 2020, quienes guardaron silencio.

La Litis quedó válidamente trabada, con los herederos determinados del causante, señores **MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELÁSQUEZ** y **OSCAR DE JESÚS ECHAVARRÍA MAZO**, en su calidad de progenitores de aquél, el día 12 de marzo de 2021, mediante su comparecencia personal al despacho, enterándoseles del auto admisorio y confiriéndoles el respectivo traslado de ley, quienes se limitaron a guardar silencio.

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2021, se realizó la inscripción del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, nombrándoseles Curador Ad-litem que los representase, a través proveído del día 13 de diciembre de 2021, quien oportunamente, dentro del término legal así se pronunció:

Dijo no constarle los hechos 1, 3, 4, 5, 7, 9, y del 10 al 12; y ser ciertos los hechos 2, 6 y 8. Manifestó oponerse a las pretensiones de la parte demandante, al considerarse que, a la fecha, no existe prueba objetiva alguna que permita aseverar con certeza que la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ** es hija biológica del señor **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**.

Ante requerimiento realizado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 10 de febrero de 2022, esta entidad manifestó la existencia de mancha de sangre del occiso **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, razón por la que se decretó la práctica de la prueba del examen de genética con dicha mancha, la señora **MARÍA CAMILA GÓMEZ RODRÍGUEZ** y la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, la misma que se realizó el 9 de marzo de 2022, cuyas conclusiones más adelante se analizarán.

Pues bien, se considera por quien aquí oficia como juez que, es viable dictar sentencia de plano, dado los resultados de la experticia científica, conforme a lo estipulado en el artículo 386, regla 4ª, literal

b), por lo que se procederá a ello, sin ser de recibo lo argüido por el Curador Ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminado, pues los hechos alegados caen por su propio peso ante lo rotundo del resultado de la experticia científica practicada, misma que no fue objetada, sumado a que claramente se indicó en los supuestos fácticos que no existen otros herederos, aunado a que esta sentencia no los cobijaría a ellos.

Siendo así, se procede a dictar la respectiva providencia, para lo cual, previamente, se hacen estas,

### **CONSIDERACIONES:**

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, según los pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. Y, continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial número 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación; acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita precisamente una acción de reclamación, la de filiación paterna extramatrimonial con presunto padre muerto, fundada en la normativa del artículo 6º, numeral 4º, de la Ley 75 de 1968, esto es:

“En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Integrado al soporte jurídico de la pretensión, se encuentran los numerales 1° y 2° de la Ley 721 de 2001, que instituyó la prueba genética como una de sus pruebas claves para la investigación de la paternidad, y determinó unos marcadores genéticos de ADN en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Aplicando los conceptos anteriores al caso a estudio se tiene las siguientes pruebas allegadas por la parte actora:

- i) copia del Registro Civil de nacimiento de la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, expedido por la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín-Antioquia-, que sirve para acreditar la maternidad y la calidad de hija extramatrimonial de la reclamante, en el que no consta ni el reconocimiento expreso del padre ni su calidad de denunciante del mismo, debido a la situación conocida y descrita (Ley 75 de 1968, artículo 1-1; Decreto 1260 de 1970, artículos 44-4, 54 y 57);
- ii) igualmente se aportó copia autentica del folio de inscripción del fallecimiento del presunto padre, señor **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, acaecido el día 24 de febrero de 2018;
- iii) registro civil de nacimiento del finado **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, que da cuenta del parentesco que une a los demandados, señores **MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELÁSQUEZ** y **OSCAR DE JESÚS ECHAVARRÍA MAZO**, en calidad de padre del primero, tendiente a demostrar y determinar la calidad de legítimos contradictores de éstos.

De otro lado, se tiene que, con las pruebas documentales anexadas, traídas al expediente a instancias de la parte actora, al igual que con la prueba científica, ordenada y practicada permite, a quien aquí oficia como juez, a través de un razonamiento probatorio inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente.

Es que, el razonamiento legislativo recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el

hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, pasándose hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras, se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

La declaratoria de paternidad recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho deducido, pasándose hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras, se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la mencionada Ley:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”<sup>1</sup>

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.99%.

La prueba pericial está representada por la experticia producida por el Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dio como resultado una Probabilidad de Paternidad de 99.999999999%, cuya conclusión permite no excluir al extinto **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA**, como padre biológico de la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con las

---

<sup>1</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.  
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín. Radicado Nro. 050013110002-2019-00936-00

manchas de sangre obtenidas con quienes legalmente se ordenó la realización de la experticia genética. Prueba que debidamente publicitada, al no ser objeto de aclaración ni complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, debe entenderse en firme.

Es que no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética avanzan en tal punto que se aproximan casi a un 100% de certeza, de ahí que la realización de la prueba genética en asuntos como el que nos ocupa se haya tornado casi obligatoria.

De otro lado, el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b), en su orden, establecen que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a éstas en el término legal, y, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Se declarará entonces la paternidad del señor **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA** (q.e.p.d.), respecto de la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**. Ello implicará la corrección del registro civil de nacimiento de la pequeña, insertándose la calidad de hija extramatrimonial del finado, así como el registro de esta sentencia en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el libro de varios de la misma entidad. La Secretaría del Juzgado oficiará a dicho ente, acompañando copia de lo aquí decidido, una vez alcance su ejecutoria.

Respecto de los efectos patrimoniales y conforme lo prescribe el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7º de la ley 45 de 1936, es claro que esta sentencia no está llamada a surtir efectos patrimoniales en favor de la citada niña y frente a quienes fueron vinculados al proceso como demandados, por cuanto fallecido el padre el 24 de febrero de 2018, aunque la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2019, la misma no fue notificada a aquéllos como herederos determinados antes de los dos años siguientes a la defunción del señor **ECHAVARRÍA MAZO**, tal como se observa en la constancia de notificación personal que se les hizo a los señores

**MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELÁSQUEZ** y **OSCAR DE JESÚS ECHAVARRÍA MAZO**, ascendientes del finado, el 12 de marzo de 2021.

No habrá condena en costas por la no oposición de la parte demandada dentro del presente trámite.

Hecha la declaratoria se impondrá oficiar a la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín (Ant.), para la inscripción de esta sentencia y corrección de los apellidos de la niña demandante, así mismo en el libro de varios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** al señor **SANTIAGO ECHAVARRÍA VERGARA** (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.483.002, padre extramatrimonial de la niña **MARÍA JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, nacida en Medellín, Antioquia, el 22 de abril de 2014, hoy **MARÍA JOSÉ ECHAVARRÍA GÓMEZ**, hija de la señora **MARÍA CAMILA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.251.806.

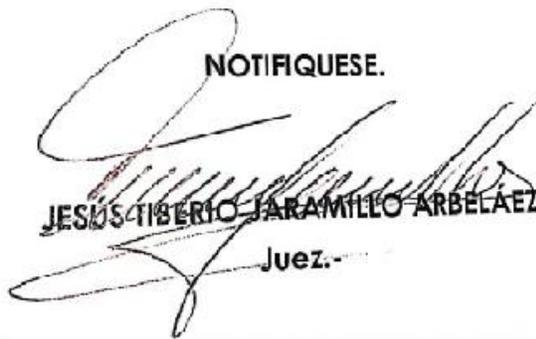
**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña que figura con el NUIP 1,023,647,005, Indicativo Serial 53404513, e inscriba la presente sentencia, tanto en el registro civil de nacimiento de la pequeña, como en el Registro de varios de dicha oficina.

**TERCERO: DECLARAR** que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7° de la ley 45 de 1936, esta sentencia no está llamada a surtir efectos patrimoniales en favor de la niña **MARÍA JOSÉ ECHAVARRÍA GÓMEZ** y frente a quienes fueron vinculados al proceso como demandados, los señores **MARÍA FLOR EDDY VERGARA VELÁSQUEZ** con C.C. 42.793.288 y **OSCAR DE JESÚS ECHAVARRÍA MAZO** con C.C. 71.685.287, ascendientes del fallecido, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SIN** condena en costas en disfavor de la parte demandada por no haber existido oposición.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Defensoría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb70ea040681ab7d04cc973e74979af08c12e9dcd252722bd1dfb3b7170ffe0f**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**